

S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 1 0 4
O R D I N A R I A
MARTES 2 DE OCTUBRE DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del martes dos de octubre de de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ciento tres, ordinaria, celebrada el lunes primero de octubre de dos mil doce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes dos de octubre de dos mil doce:

II. 1. 2155/2010

Amparo directo en revisión 2155/2010 promovido por ***** , contra actos de la Primera Sala Regional México-Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistentes en la sentencia definitiva de 1º de septiembre de 2009, dictada en el juicio de nulidad 7551/08-11-01-4. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto y la autoridad que se precisan en el resultando primero de esta ejecutoria”*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando tercero “Procedencia del recurso”.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que en el caso concreto sí existió un acto de aplicación y dio lectura a la foja trescientos veintidós del expediente en la que se encuentra la última acta parcial levantada el trece de septiembre de dos mil siete, de donde la autoridad desprendió que los importes deducidos no cumplen con los requisitos fiscales para efectos de la Ley Aduanera y su reglamento.

Asimismo, dio lectura a la diversa hoja ciento treinta y cinco en el sentido de que en el pedimento se consignaron

datos falsos y, por ende, no avalan que las operaciones manifestadas sean correctas.

Por ende, consideró que si los requisitos de los pedimentos se establecen en el artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera vigente en dos mil tres, se aplicó el precepto, aun cuando no se haga referencia expresa al mismo, toda vez que la quejosa importó mercancías a través de un pedimento que debía cumplir con determinados requisitos y los mismos se establecieron mediante la resolución miscelánea en materia de comercio exterior, de tal manera que consideró incorrecto sostener que no existe un acto de aplicación del precepto en estudio, además de que éste fue analizado por la Sala Fiscal que conoció del asunto, tal como se desprende de la cita a la que dio lectura, que además, sirvió de punto de partida para el Tribunal Colegiado que dictó la sentencia recurrida para analizar la constitucionalidad del precepto impugnado, el cual concluyó que la autoridad responsable confirmó la resolución emitida por la Administración Local Jurídica en Naucalpan en el recurso de revocación impuesto contra la diversa de veintisiete de febrero de dos mil ocho, que le determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, cuota compensatoria, recargos y multas, pues los pedimentos de importación fueron llenados incorrectamente, y contienen datos de un proveedor inexistente, por lo cual no avalan que las manifestaciones sean correctas, razón por la

cual, la referida autoridad hacendaria los catalogó como pedimentos irregulares.

Recordó la tesis de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA APLICACIÓN IMPLÍCITA DE NORMAS CONSIDERADAS INCONSTITUCIONALES, NO LA HACE IMPROCEDENTE”, conforme a la cual, la aplicación implícita de los preceptos que se estiman inconstitucionales no implican que la revisión sea improcedente.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que no se actualizó una aplicación material de la norma y, por ende, el recurso es improcedente. Destacó la relevancia de las formalidades y de los fines de la falsificación de una factura; sin embargo, sostuvo que los hechos no se compadecen con la tipología de la norma que se pretendió aplicar por la autoridad hacendaria.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que del análisis de los documentos citados en la sesión anterior, no surge la aplicación de la revisión aduanera que se lleva a cabo de estas mercancías, sino de una visita domiciliaria formalizada para investigar, entre otros, los referidos documentos de importación.

Refirió que de las actas de visita se desprende que aun cuando se realizaron las importaciones respectivas, las facturas presentadas no cumplen con los requisitos necesarios y manifestó que en los alegatos se hace referencia de manera expresa al artículo 36, fracción I, inciso

a), de la Ley Aduanera y precisó los requisitos que deben cumplir las facturas que avalen los pedimentos de importación.

Señaló que el Tribunal Colegiado en la resolución respectiva determinó que sí hubo un acto de aplicación, lo que quedó firme, por lo que no debe considerarse como un motivo de impugnación.

Precisó que quedó firme la decisión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la revisión adhesiva se desechó por extemporánea.

Manifestó que aun cuando no se hace una alusión específica al referido precepto, se vuelve a determinar el crédito, toda vez que el pedimento de importación no cumplió con el requisito de que la factura estuviera avalada por un proveedor real, por lo cual la factura correspondiente no cumplió con los requisitos necesarios y recordó las tesis de la Segunda Sala y del Tribunal Pleno en el sentido de la procedencia de los recursos derivada de la aplicación implícita de los preceptos que se impugnan y, por ende, se pronunció por analizar la constitucionalidad del precepto de mérito.

El señor Ministro Valls Hernández consideró que el artículo reclamado no le fue aplicado a la quejosa, toda vez que la autoridad aduanera le determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto general de importación en razón de que los pedimentos exhibidos correspondían a un proveedor

inexistente, por lo cual la porción normativa en la que se fundó la autoridad para determinar el crédito fiscal fue la Regla 2.6.1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el año dos mil tres.

Agregó que el artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera vigente en dos mil tres no contempla la ilegal conducta que se atribuye a la importadora, sino que señala que en el caso de importaciones los contribuyentes estarán obligados a presentar la factura comercial que reúna los requisitos y datos que en reglas establezca la Secretaría correspondiente y, por ende, se manifestó por la improcedencia del análisis de la constitucionalidad del precepto.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que existe una diferencia entre la cita de las normas invocadas y la efectiva aplicación del artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera que a su juicio no acredita este supuesto jurídico.

Estimó que de la resolución de la que se determinaron los créditos fiscales a cargo de la quejosa, no deviene que el precepto controvertido se hubiera aplicado expresamente en su perjuicio, sino que se invocó como fundamento de la resolución de la autoridad responsable, lo que se actualizó con motivo de una visita y recordó que la presentación de un pedimento de importación debe acompañarse de la factura

comercial que reúna los requisitos y datos establecidos por la Secretaría correspondiente.

Consideró que la norma controvertida en el juicio de amparo no es una disposición que prevea de manera general la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir reglas de carácter general en la materia, sino un precepto específico que establece la atribución para señalar los requisitos y datos que debe contener una factura comercial.

Recordó que la resolución correspondiente invoca el Anexo 22 de las Reglas de carácter general en materia de Comercio Exterior para dos mil tres, que contiene el instructivo para el llenado de los pedimentos que los sustentan, con los que, en el caso, la quejosa pretendió introducir mercancía de procedencia extranjera de manera incorrecta sin cumplir con los requisitos respectivos, toda vez que se referían a una empresa inexistente, por lo que se manifestó en contra del proyecto.

Agregó que aun cuando pareciera que se trata de una cuestión que no se puede estudiar, debía hacerse el estudio correspondiente, ya que de lo contrario se estaría convalidando la improcedencia y, por ende, la inoperancia de los conceptos de violación ante el hecho de que no se aplicó la norma.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia precisó que antes del inicio de la sesión recibió a personal del Servicio de

Administración Tributaria los que expresaron el argumento de que no existe acto de aplicación alguno y que en la sentencia del Tribunal Fiscal se elabora un análisis de la normativa aplicable al caso.

Precisó que existe el criterio de este Tribunal Pleno en el sentido de que cuando un acto reclamado se funda en dos o más preceptos legales basta que uno sólo de ellos sea suficiente para sustentar el contenido de la decisión y señaló que en un amparo directo debe analizarse la trascendencia de la mención de estas reglas en los antecedentes del acto de la autoridad y en la sentencia del Tribunal Fiscal.

Manifestó que al presentarse supuestas facturas de un proveedor inexistente, se está ante una infracción determinada directamente en preceptos de la ley correspondiente, de tal manera que habiéndose citado las reglas correspondientes, precisó que el efecto de la concesión del amparo no producirá beneficio alguno a la quejosa, pues la decisión encuentra sustento directo en la ley.

Por ende, no cuestionó la existencia del acto de aplicación reclamado, sino la improcedencia del concepto de violación y del agravio que se analiza, pues aun siendo favorable la decisión, no destruiría el acto reclamado que encuentra fundamento en otras disposiciones y sostuvo que se ha establecido la inexistencia del proveedor al cual se atribuyen las facturas que sustentaron el pedimento de

importación, por lo cual se pronunció por la inoperancia del agravio, pues aun siendo fundado, no podría dispensar al quejoso del beneficio de que se invalide la sentencia recurrida en amparo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que el planteamiento del señor Ministro Ortiz Mayagoitia relativo al criterio de este Tribunal Pleno sustentado en la Octava Época, debía reservarse para el momento en que se determine si existe o no un acto de aplicación.

Consideró claros los argumentos de los señores Ministros Luna Ramos y Cossío Díaz relativos a la existencia del acto reclamado pues se tiene determinada atribución legal para la expedición de las normas que no se aplicaron.

Recordó que en su momento se manifestó en contra del criterio del Tribunal Pleno en el sentido de que una vez que el Tribunal Colegiado se pronuncia sobre una causa de improcedencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no puede referirse a ella, criterio que se adoptó por una mayoría de los señores Ministros siendo necesario reiterarlo por congruencia.

Mencionó que elaboraría las modificaciones propuestas al proyecto; sin embargo, precisó que se está ante un valladar jurídico de acuerdo con el criterio del Tribunal Pleno respecto de que este Alto Tribunal no pueda pronunciarse sobre la improcedencia decretada por un Tribunal Colegiado, por lo que propuso que, en principio, se tome votación

respecto de la existencia de esta causal para, posteriormente, hacer manifestaciones sobre el planteamiento del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra Luna Ramos dio lectura, en lo conducente a la sentencia, de donde concluyó que en contra de dicha determinación no se formuló agravio alguno.

El señor Ministro Cossío Díaz dio lectura a la resolución del Tribunal Colegiado, así como al recurso promovido por la autoridad, respecto de los que se argumenta que los tres agravios planteados son inoperantes, pues el artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera, está construido adecuadamente en el argumento del Tribunal Colegiado pues se elaboraron planteamientos específicos de aplicación, de tal manera que si no existe agravio alguno contra esa resolución, este Alto Tribunal no podría sostener que no hubo un acto de aplicación, por lo que se manifestó a favor del proyecto con las modificaciones aceptadas por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró aplicable la tesis de la Segunda Sala de rubro “AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES, SI LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE FUNDA EN DIVERSOS ARTÍCULOS CUALESQUIERA DE LOS CUALES PUEDE SOSTENER SU VALIDEZ, DEBEN IMPUGNARSE TODOS PORQUE DE NO SER ASÍ, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES”.

El señor Ministro Franco González Salas sostuvo que se aplicó el artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera y se manifestó de acuerdo con la inclusión en el proyecto de que el pronunciamiento emitido por el Tribunal Colegido de Circuito del conocimiento no se impugnó.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró innecesaria la votación del señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea respecto del planteamiento formulado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, pues en la propuesta se alude a la procedencia con los argumentos que sostiene el proyecto y se enriquecen con la existencia del acto de aplicación.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia mencionó que no se refirió a una causal de procedencia, sino a los agravios inoperantes pues si se combatieran todos los preceptos, debía definirse hasta dónde podría llegar el beneficio de la declaración de inconstitucionalidad de la regla, por lo que desistió de su planteamiento reiterando que partió de la base de que sí hubo un acto de aplicación, pero no como único fundamento del acto.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando tercero del proyecto se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Ortiz

Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales votaron en contra.

Sometida a votación económica la propuesta del considerando cuarto del proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que se eliminaría el considerando quinto del proyecto a propuesta del señor Ministro Franco González Salas, lo que se aprobó, en votación económica, por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a consideración del Tribunal Pleno el considerando sexto del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra de la propuesta, de acuerdo a los precedentes de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra de la propuesta y recordó la tesis de rubro: “PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN. EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EXPEDIR REGLAS QUE ESTABLEZCAN LOS REQUISITOS Y DATOS QUE DEBEN CONTENER LAS FACTURAS COMERCIALES QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A AQUÉLLOS, ES INCONSTITUCIONAL.”, en el sentido de

que las reglas generales del artículo 36, fracción I, inciso a), no contravienen los artículos 89, fracción I y 92 de la Constitución Federal.

Mencionó que al resolverse en la Primera Sala el amparo en revisión 753/2011, se determinó la constitucionalidad de las cláusulas habilitantes y consideró que en el caso, no se produce el vicio de inconstitucionalidad alegado.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que existen diversos precedentes de la Segunda Sala en los que este Alto Tribunal ha aceptado que algunas dependencias del Poder Ejecutivo puedan emitir determinadas reglas siempre que una ley les otorgue esta facultad, sin violar la facultad reglamentaria del Presidente de la República, toda vez que si bien es cierto que el Poder del Estado es uno solo y se divide para su ejercicio en tres ramas diferentes, también lo es que estas son facultades que se le otorgan a los otros órganos, por lo que pueden válidamente emitirse este tipo de reglas sin contravenir las facultades exclusivas del Poder Ejecutivo.

Mencionó la tesis de rubro “REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS QUE AUTORIZA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EXPEDIRLAS EN MATERIA DE IMPORTACIÓN, NO

CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, Y 92 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” relativa a que este tipo de autoridades pueden emitir reglas generales siempre que cuenten con la autorización o la cláusula habilitante respectiva.

Recordó que al resolverse el amparo en revisión 229/2007 se reconoció que es constitucional que determinadas autoridades expidan reglas sin violar lo previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución, por lo que se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia se manifestó en contra de la propuesta y precisó que en la Primera Sala de este Alto Tribunal existen diversos precedentes relacionados con disposiciones reglamentarias que no emite el Presidente de la República, como el caso de los Reglamentos del Servicio de Administración Tributaria y de la Procuraduría General de la República, por haberse reconocido la legitimidad de la cláusula habilitante.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en contra de la propuesta acogiendo los argumentos de la tesis aislada del Pleno XIII/2002, así como en los precedentes de la Primera Sala en los que se analizó una cláusula habilitante y se siguió el criterio de la referida tesis aislada.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que el proyecto se elaboró de acuerdo con el criterio que en aquel momento era mayoritario en la Primera Sala;

sin embargo, señaló que posteriormente surgieron otros precedentes en los que se han aceptado este tipo de reglas técnico-operativas.

Consideró que lo anterior no implica que cualquier órgano del Poder Ejecutivo pueda en cualquier caso emitir reglas de carácter general, sino sólo las técnico-operativas y precisó que en el caso que se analiza se establecen diversos requisitos para las facturas.

Por ende, conforme a los precedentes de este Tribunal Pleno se manifestó también por la constitucionalidad de las reglas de carácter general.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que por mucho tiempo mantuvo el criterio de la inconstitucionalidad de este tipo de normas; sin embargo a partir de dos mil siete, se convenció de que la habilitación permite a los órganos del Estado dentro de un marco definido de acción, expedir normas reguladoras de contenido técnico, por lo que se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que en la mayoría de las tesis se justifica este tipo de cuestiones y que participó de un criterio emitido por la Segunda Sala en el que se justificó esta permisión en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria a partir de un criterio distinto relativo a que si la facultad proviene de una autoridad competente para emitir ese tipo de actos no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídicas.

Por ende, se manifestó en contra de la propuesta del proyecto toda vez que en el caso, se están estableciendo simplemente reglas operativas sobre el contenido de las facturas que se exigen en los pedimentos de importación.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que no se pronunció por la inconstitucionalidad de este tipo de normas, pues este es el primer asunto en que en la Sala se elaboró una propuesta sobre este tema.

El señor Ministro Aguirre Anguiano recordó que el precedente no obtuvo la votación necesaria para configurar jurisprudencia o repetición.

Precisó que obligado con la votación anterior, se pronunciará en el mismo sentido que el señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea propuso modificar su propuesta en el sentido de declarar la constitucionalidad del precepto impugnado respecto del recurso de revisión en el amparo directo.

El señor Ministro Aguilar Morales propuso eliminar de la página cuarenta y dos del proyecto la propuesta relativa a que se refuerza el argumento de que no corresponde al contribuyente la verificación de los requisitos de los comprobantes fiscales, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que la propuesta modificada del proyecto consiste en reconocer la constitucionalidad del artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera, exclusivamente ceñida a los temas del amparo directo en revisión.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en el amparo directo en revisión la procedencia surte en función de la constitucionalidad, de tal manera que no habría necesidad de devolver el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento y si quedara pendiente algún concepto de invalidez relacionado con la legalidad, debía declararse inoperante.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

Los señores Ministros Aguilar Morales y Aguirre Anguiano reservaron su derecho para formular voto concurrente.

Por ende, los puntos resolutivos se aprobaron por unanimidad de votos en los siguientes términos:

“PRIMERO. *En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.*

SEGUNDO. *Se desecha, por extemporáneo, el recurso de revisión adhesiva interpuesto en representación del tercero perjudicado, Secretario de Hacienda y Crédito Público.*

TERCERO. *La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto y la autoridad que se precisan en el resultando primero de esta ejecutoria.*

El señor Ministro Presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 3. 81/2007

Controversia constitucional 81/2007 promovida por el Municipio San Blas, Estado de Nayarit, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1º de septiembre de 2007, que reformó diversos preceptos de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, específicamente sus artículos 36, fracción VI; 42 bis; 42 Ter; 42 Quater; 52, fracciones I, II y párrafo último; 53, párrafo primero y fracción I. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 36, fracción VI; 42 Bis; 42 Ter; 42 Quater; 52, fracciones I y II; y 53, primer párrafo y*

fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, reformados y adicionados mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el primero de septiembre de dos mil siete. TERCERO. Se declara la invalidez del último párrafo del artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, adicionado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el primero de septiembre de dos mil siete, en los términos precisados en el último considerando del presente fallo. CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit”.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto que contiene las modificaciones propuestas en su momento por el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consultó al Tribunal Pleno si se reiteraban las votaciones de los considerandos primero “Competencia”; segundo “Oportunidad”; tercero “Legitimación activa”; cuarto “Legitimación pasiva” y quinto “Legitimación del Procurador General de la República”, lo que se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando sexto “Causales de improcedencia” y propuso incluir la improcedencia sobrevenida relativa a la reforma de la fracción VII, inciso h), del artículo 41 quarter de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit.

Sometida a votación económica la propuesta modificada del considerando sexto del proyecto, se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando séptimo, en cuanto se transcriben los conceptos de invalidez, el cual se aprobó en votación económica, por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando octavo “Constitucionalidad de los Planes Parciales de Urbanización” (conceptos de invalidez primero y segundo).

El señor Ministro Cossío Díaz propuso incorporar en la página ciento veintiséis del proyecto la tesis de rubro “ASENTAMIENTOS HUMANOS. VÍA DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESTA MATERIA”. Asimismo, consideró conveniente no introducir en la página ciento treinta y tres del mismo la afirmación relativa a que la relación de los Planes es de nivel superior, pues podría introducir discusiones de jerarquía, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó a favor de la propuesta y recordó que sostuvo al abordarse el asunto por primera vez, que el artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit no debía interpretarse en el sentido de que los Planes Parciales de Urbanización en aplicación de esta norma, se excluyen del resto del procedimiento al que se deben ajustar los demás Planes y que las normas se referían a que el promotor es el interesado de promover y proponer el proyecto sin necesidad de llevar la totalidad del procedimiento correspondiente.

Consideró adecuada la propuesta modificada del proyecto en el sentido de no dejar a los particulares la formulación del Plan y precisó que si bien el artículo 42 bis de la Ley de Asentamientos Urbanos del Estado de Nayarit, define a los Planos Parciales como instrumentos ejecutivos para la realización de acciones de urbanización cuya elaboración corresponde a los particulares, no se trata de un Plan sino de un proyecto, aunado a que del precepto se desprende que cualquier proyecto deberá seguir los mismos procedimientos, por lo que sólo se autoriza que se presente una solicitud de un proyecto, sin que haya intervención o sustitución alguna de los particulares a la autoridad.

El señor Ministro Franco González Salas reconoció el esfuerzo del ponente de recoger las consideraciones realizadas al abordar el asunto y se manifestó a favor de la propuesta.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia se pronunció a favor del proyecto que contiene las propuestas elaboradas al abordar el asunto por primera vez para concluir que los artículos impugnados son constitucionales en la parte que regulan los Planes Parciales de Urbanización.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor del sentido del proyecto modificado que incorpora los argumentos propuestos en la referida sesión.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor del proyecto. Preciso que en el considerando noveno se elabora un planteamiento de inoperancia respecto de los artículos 42 Bis y 52, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit y se hace valer un argumento en relación con la violación al artículo 1º constitucional al otorgar un trato preferente a ciertos particulares, contraviniendo el principio de igualdad.

Señaló que en el proyecto dichos conceptos de invalidez se consideran inoperantes al no formar parte de la controversia constitucional y propuso que se aborden los considerandos octavo y noveno de manera conjunta para evitar repeticiones en los argumentos.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano indicó que en el proyecto se sostiene que el concepto de invalidez es inoperante pues el precepto impugnado no vulnera la órbita de competencias municipales; sin embargo, si el Tribunal

Pleno determinara que se aborden ambos considerandos de manera conjunta, estará a la decisión mayoritaria.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que de no aceptarse la modificación por ella propuesta, no tendría inconveniente alguno.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó a favor del proyecto y propuso reconsiderar el considerando noveno que sostiene que la sujeción a los Planes de Desarrollo garantiza la continuidad en el ejercicio de la función gubernamental y su eficiencia en beneficio de la población, aun cuando opere el cambio de integración de los Ayuntamientos, pues le surgen interrogantes respecto de si tendría importancia que se cambie a las personas de los Ayuntamientos.

Asimismo propuso reconsiderar la afirmación de las páginas ciento treinta y tres y ciento treinta y cuatro del proyecto, en el sentido de que existe una contradicción entre normas del mismo ordenamiento, lo cual no es materia de una controversia constitucional, porque el que sean contrarias entre sí no tendría consecuencias para este tipo de acciones, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Pardo Rebolledo propuso aclarar el momento a partir del cual surtirá efectos la invalidez de los preceptos declarados inconstitucionales, ante lo cual, el señor Ministro Presidente Silva Meza propuso que será a

partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado, únicamente respecto del Municipio actor, lo que se aprobó por mayoría de votos.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

A las trece horas con cinco minutos el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinticinco minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 3. 8/2008

Contradicción de tesis 8/2008 entre los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: *“ÚNICO. Es improcedente la contradicción de tesis denunciada”*.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto en cuanto

sustentan la propuesta contenida en el punto resolutivo único, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el juicio de revisión electoral de que se trata, no se pronunció sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución, ni sobre la interpretación de un precepto constitucional, luego es inocuo examinar si la tesis que aquélla haya externado es o no contraria a la sostenida por este Alto Tribunal, pues en términos de lo dispuesto en el citado artículo 99, párrafo séptimo, de la Carta Magna, la contradicción de tesis solamente puede derivar de la circunstancia de que una Sala del Tribunal Electoral se pronuncie sobre alguna de las cuestiones precisadas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos del primero al cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, la legitimación y a los antecedentes y consideraciones que sustentan la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinte de febrero de dos mil ocho, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-47/2008 y la controversia constitucional 114/2006, resuelta por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en sesión de dieciséis de agosto de dos mil siete.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló tener interrogantes respecto de la legitimación, toda vez que la controversia constitucional se promovió por el Municipio de Buenavista, Estado de Michoacán, que no fue la actora en el

procedimiento, sino que lo fue la Coalición por un Michoacán Mejor a través de sus representantes.

Agregó que los denunciantes no participaron como actores en el juicio de referencia ni comparecieron siquiera como contraparte o demandados, ya que se demandó al Tribunal Superior de Justicia del Estado, además de que tampoco fueron terceros perjudicados en el asunto, por lo que manifestó interrogantes en relación con este considerando.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia indicó que en el considerando segundo se señala que la contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que se formuló por el Presidente Municipal y el Síndico del Municipio de Maravatío, Michoacán, que fueron parte en el juicio de revisión constitucional en el que se sustentó el criterio en contradicción. Agregó que se nombró un Presidente para este Municipio y que al referido Municipio se dio intervención, como parte interesada en el resultado del fallo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en el mismo sentido que el señor Ministro Aguilar Morales y consideró que en el caso, no hay legitimación para denunciar la contradicción.

Consideró inexacto sostener en el proyecto que el Presidente y el Síndico Municipales de Maravatío, Michoacán, fueron partes en el juicio de revisión constitucional, toda vez que la parte actora fue la Coalición

por un Michoacán Mejor y los funcionarios de referencia, pertenecían a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

Precisó que la autoridad responsable fue el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y aun cuando éste se pronunció respecto de ***** al haber sido declarado inelegible por la Sala Superior, no fue parte en el juicio de mérito, sino en otros diversos que se encuentran dentro de la cadena impugnativa que concluyó con el juicio de revisión constitucional y recordó el criterio sostenido por el Tribunal Pleno al resolver la diversa contradicción de tesis 432/2011.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que tomando en cuenta este planteamiento, no tendría inconveniente alguno en hacer suya la petición de la contradicción para resolver la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en el mismo sentido que el señor Ministro Aguilar Morales. Indicó que contaba con la copia de la resolución que recayó en el expediente correspondiente en el cual se resolvió que durante la tramitación del juicio no compareció tercero interesado alguno, como se precisó en la cédula de retiro remitida por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo que sólo aparece la participación de la Coalición por un Michoacán Mejor.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia aceptó la propuesta del señor Ministro Aguilar Morales en el sentido de hacer

suya la presente denuncia, toda vez que el Presidente y el Síndico Municipales de Maravatío, Michoacán carecen de legitimación para hacerlo, lo que fue aprobado, en votación económica, por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando quinto relativo a la procedencia de la contradicción de tesis.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor del sentido del proyecto y recordó que el asunto quedó en lista hasta que se resolviera la diversa contradicción de tesis 6/2008, por lo que propuso ajustar el proyecto con las consideraciones de ese asunto respecto de los supuestos en los que se actualiza una contradicción de tesis entre el Tribunal Electoral y algún otro órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que el proyecto modificado habiéndose aceptado dicha propuesta sostendría que no se satisface el requisito previsto en el artículo 99 constitucional, para que se actualice la contradicción de criterios.

Precisó que en el precedente citado se determinó que no había posibilidades de establecer un conflicto de criterios entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que dicha Sala se encontraba supeditada a los criterios de este Alto Tribunal, respecto de lo que no

podría darse la contradicción de criterios y sería improcedente ya que conforme al criterio anterior, estaría obligada por la jurisprudencia del Tribunal Pleno; sin embargo, con la modificación aceptada, se manifestaría en contra del sentido del proyecto pues consideró que el artículo 99 constitucional establece la posibilidad de que se actualice la contradicción de criterios entre la Suprema Corte y la Sala Superior del Tribunal Electoral.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia recordó que al principio de su exposición mencionó que el Tribunal Electoral se refiere a un caso muy concreto en el cual la designación desacata una decisión anterior del propio Tribunal, lo cual le da al asunto un contenido de materia electoral, por lo que al referirse a que la designación en términos genéricos no es materia electoral, no se quiso dar a entender que se trataba de este caso específico, por lo que indicó que modificará las consideraciones del proyecto para sustentar que el punto de toque es meramente formal y que no se está ante una contradicción.

El señor Ministro Presidente indicó que había entendido que se había modificado la propuesta del proyecto en los términos sugeridos por el señor Ministro Cossío Díaz en el sentido de agregar las razones aducidas en el precedente que citó.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia se refirió a la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz e indicó que no le parece incompatible con su proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor del sentido del proyecto pero en contra de los argumentos que lo sustentan, pues había entendido que cambiarían para precisar que el precedente cambia los parámetros para establecer cuándo se está ante una contradicción de tesis e indicó que con dichos parámetros sí se actualiza dicha contradicción.

Sostuvo que la contradicción es improcedente porque por mayoría de nueve votos el Tribunal Pleno acordó que la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal es obligatoria para el Tribunal Electoral, por lo que reservó su derecho para formular, en su caso, voto concurrente.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia sostuvo que el Tribunal Electoral resolvió sobre la designación de una persona declarada inelegible en un fallo anterior para ocupar un cargo público, lo que no es materia electoral; ante lo cual, el Tribunal Pleno se refirió de manera abierta al tema de la designación en el sentido de que la que lleva a cabo el Congreso de la Unión no es materia electoral; sino que al estar vinculada a una sentencia dictada por el Tribunal Electoral, corresponderá a dicha materia, pues debió plantearse la violación a lo decidido en la ejecutoria anterior.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que por mayoría de nueve votos el Tribunal Pleno determinó que es posible que entren en contradicción el Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que el caso que citó la señora Ministra Luna Ramos es un asunto anterior.

Manifestó que de acuerdo con los parámetros obtenidos en el precedente resuelto bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano no se está ante una contradicción de tesis y consideró que sólo debía realizarse el ajuste adicional relativo a la legitimación de la promovente.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que sí existe contradicción de tesis y que se está ante un tema de constitucionalidad del acto, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral señaló que el accionante adujo que la resolución combatida transgredía los principios de legalidad electoral y la garantía de acceso a la justicia electoral, lo que debía analizarse a la luz del artículo 17 constitucional.

Por tanto, consideró que la Sala Superior del Tribunal Electoral realizó el análisis de la constitucionalidad del acto impugnado, al enfocar su determinación en el hecho de que el cumplimiento de las ejecutorias son un instrumento encaminado a garantizar el derecho de acceso a la justicia efectiva y aun cuando podría considerarse que los puntos de contradicción fueran diversos, éstos no se contraponen y, por ende, no existe una contradicción en este sentido.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor de las modificaciones aceptadas por el señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia y precisó que en los supuestos señalados del precedente anterior, votaría en contra de las consideraciones, de acuerdo con el criterio que siguió al votar ese asunto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea cuestionó si el proyecto se presentaría como contradicción improcedente o como una contradicción inexistente, ante lo cual, el señor Ministro ponente señaló que se presentaría como una contradicción inexistente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que en ocasiones tanto el Tribunal Pleno como las Salas son estrictas en cuanto a si se trata de una inexistencia o improcedencia.

Consideró que debía votarse respecto de la existencia de la contradicción de criterios y consideró que sí existe pero es improcedente, por lo que votará en contra del proyecto pues estimó que sí se actualiza una contradicción.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia señaló que en el proyecto se plantea que no hay contradicción de criterios, pero si el Tribunal Pleno determinara que se sostuviera que no se está ante la contradicción de tesis denunciada, así lo plasmará en el engrose.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, consistente en que la contradicción de tesis es improcedente, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales votaron en contra.

Los señores Ministros Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea y Luna Ramos reservaron su derecho para formular, en su caso, sendos votos particulares y concurrentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves cuatro de octubre del presente año, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.